

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 178

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1471-1	Consulta a desacato	OSCAR DE JESÚS VÉLEZ BOHÓRQUEZ	NUEVA EPS Y OTRO	confirma sanción impuesta	Octubre 04 de 2022
2022-1457-3	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO	JUAN FELIPE GOMEZ ARBELAEZ	confirma auto de 1 instancia	Octubre 04 de 2022
2022-1490-3	Decisión de Plano	RODRIGO DE JESUS DUARTE GOEZ	SURA EPS	Dirime conflicto de competencia	Octubre 04 de 2022
2022-1307-5	Tutela 2ª instancia	JHON DAIRO DUQUE GALLEGRO	COMISARIA DE FAMILIA DE RIONEGRO Y OTROS	Declara nulidad	Octubre 03 de 2022
2022-1425-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	YANUBA BLANCO RÚA Y OTROS	confirma auto de 1 instancia	Octubre 03 de 2022
2022-1407-5	auto ley 906	FEMINICIDIO AGRAVADO Y O	MAURICIO ALEJANDRO BOTERO	confirma auto de 1 instancia	Octubre 03 de 2022
2022-1414-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 04 de 2022
2022-1291-6	Tutela 1ª instancia	LUIS EMILIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Octubre 04 de 2022

**FIJADO, HOY 05 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**  
Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 214

PROCESO : 05579 31 04 001 2022 00119 (2022-1471-1)  
ASUNTO : CONSULTA DESACATO  
INCIDENTANTE: OSCAR DE JESÚS VÉLEZ BOHÓRQUEZ  
AFECTADA: MARIA DEL CARMEN GÓMEZ  
INCIDENTADA : NUEVA EPS  
PROVIDENCIA : CONFIRMA SANCIÓN

**V I S T O S**

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio– Antioquia-, el día 26 de septiembre de 2022, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 01 de julio de 2022 al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, representante legal regional Noroccidente y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOM, vicepresidente de salud de la NUEVA EPS.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante sentencia del 01 de julio de 2022 se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, la salud, la igualdad, la dignidad humana y seguridad social de la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ, y se

ordenó a la NUEVA EPS que autorizara y garantizara el suministro efectivo del medicamento APIXABAN 5 MG, durante el tiempo que así lo requiriera, y en las condiciones que disponga el médico tratante, en su ciudad de residencia, a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia.

El señor OSCAR DE JESÚS VÉLEZ BOHÓRQUEZ, como agente oficioso de su esposa MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ, elevó solicitud de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, advirtiendo que dicha entidad estaba incumpliendo el fallo al no suministrarle la entrega oportuna del medicamento.

De ahí que, mediante auto del 08 de septiembre de 2022 dispuso requerir al representante legal de la NUEVA EPS para que acreditara el cumplimiento del fallo o en su defecto, diera las explicaciones pertinentes; asimismo, se le requirió para que informara quién es el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela en cuestión.

En respuesta a lo anterior, la apoderada de la NUEVA EPS informó que, desde el área técnica de la entidad se estaba realizando el análisis de verificación y gestión necesaria, con el fin de dar respuesta a lo solicitado por el accionante. Respecto a los funcionarios llamados a cumplir el fallo de tutela, indicó que, en atención a que la paciente se encuentra inscrita en Antioquia, así como los servicios requeridos, corresponde a la regional Noroccidente, siendo el Gerente Regional el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, con cédula N° 70.103.482, y como superior jerárquico, el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, quienes pueden ser

notificados en el correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Por lo que el 14 de septiembre de 2022 dio apertura al incidente de desacato en contra del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, como Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, y del Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, como vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, notificándose mediante correo electrónico a dichos funcionarios.

Durante el traslado, la apoderada judicial dela NUEVA EPS advirtió que la EPS se encontraba en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, además, que se estaban revisando los documentos allegados al trámite incidental para determinar que cumplieran las políticas para su procesamiento, y una vez el área encargada emitiera el concepto lo estarían remitiendo al Despacho por medio de una respuesta complementaria; asimismo, refirió que el área de salud se encontraba validando con la farmacia encargada de suministrar el medicamento requerido por la paciente. Con ello, estimó que la entidad estaba adelantando las acciones positivas necesarias para materializar lo ordenado, con lo que se demostraba la existencia de voluntad de acatar el fallo. Bajo esos argumentos solicitó que se abstuviera de continuar con el trámite incidental.

### **LA DECISIÓN CONSULTADA**

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto que

deben cumplir en la Estación de Policía designada para tal fin, por la Policía Metropolitana del valle de Aburrá y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en calidad de Gerente Regional Norooccidente y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERREERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, notificándole lo resuelto el 27 de septiembre de 2022 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co; siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

La Entidad por medio de la Apoderado Judicial informó que el área salud se encuentra adelantando todos los trámites pertinentes y necesarios para dar avance y cumplimiento a lo solicitado por el tutelante y que fue ordenado a su vez por el despacho; se reitera entonces que su representada actuando en cumplimiento de sus obligaciones como EPS siempre ha estado presta a brindar la debida atención a la señora **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ CC 21925829**

Además, indicó que NUEVA EPS se encuentra desplegando todas las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Solicitó que se revoque la sanción impuesta el día 26 de septiembre de 2022 contra el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente regional y contra el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, sancionados CON MULTA EQUIVALENTE A 3 SMMLV y arresto intramural de 3 días y se proceda con el archivo de la presente diligencia o en su defecto modular la sanción de arresto en el

sentido que la orden privativa, sea cumplida en el domicilio de las funcionarias sancionadas.

## CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden*

*impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”<sup>1</sup>.*

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”<sup>2</sup>.

Igualmente, se ha puntualizado que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia*”<sup>3</sup>.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Puerto Berrio– Antioquia-, consistió en ordenar a la NUEVA EPS que:

*“(…) ORDENO a la NUEVA EPS, que AUTORICE Y GARANTICE el SUMINISTRO EFECTIVO, del medicamento APIXABAN 5 MG, durante el tiempo que así lo requiera, y en las condiciones que disponga el médico tratante, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ en su ciudad de residencia a más tardar dentro de los 3 días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia. (...)”.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

La entidad accionada si bien se le notificó la sanción impuesta al Representante Legal Regional y al Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, no se pronunciaron respecto a la sanción, pero si lo hicieron tanto del requerimiento como de la apertura del incidente de desacato, donde solicitaron no continuar con el trámite del mismo porque se encontraban en la verificación de los documentos aportados por el accionante para lograr realizar la entrega de los medicamentos solicitados.

Significa entonces que el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal Regional de la NUEVA EPS, el primero por ser el superior jerárquico del otro, están en desacato a la orden judicial y se han sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fueron notificados de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 01 de julio de 2022, concluyéndose que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

---

<sup>4</sup> ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz



“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prohijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

***Cumplimiento del fallo.*** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

*El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.*

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional<sup>5</sup>:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 01 de julio de 2022, y no hay justificación

---

<sup>5</sup> Sentencia T-421 de 2003

válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 26 de septiembre de 2022 deba ser confirmada, respecto del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento y si bien no se pudo confirmar con el incidentista, la entidad tampoco acreditó que ya hubiese dado cumplimiento con la orden dada en la tutela.

Por esta razón, dado que el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Representante Legal Regional Nor-occidente de la NUEVA EPS no allegó pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos han acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta respecto de ellos.

No obstante, teniendo en cuenta que la sanción debe ser proporcional al daño causado, se modificará el sitio donde debe cumplir la sanción impuesta de tres (3) días de arresto, los cuales se deberán cumplir en su domicilio.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

De otro lado, es de anotar que la entidad, informó que el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS es el superior jerárquico del Gerente Regional,

Doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez y el precedente jurisprudencial establecido por la H. Corte Constitucional en la materia, entre otras, en Sentencia T-766 de 1998: “(...) la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que significa que ésta debe gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales”.

Si bien la persona que conforme la información brindada por la entidad, debe cumplir sin demora la orden dada en la sentencia de tutela objeto de este trámite, es el señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, también es cierto que el trámite de desacato puede dirigirse contra la persona directamente obligada y contra el superior jerárquico conforme lo establece el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, en lo que tiene que ver con el superior jerárquico de la persona directamente obligada a cumplir, es claro que, para deducírsele responsabilidad, tiene que conocer la existencia de la acción de tutela y su incumplimiento por parte del inferior directamente obligado.

Sin embargo, en el presente caso se observa en el expediente que el requerimiento previo al superior del responsable, fue dirigido al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA Representante Legal Nivel Nacional de la NUEVA EPS, y debió ser dirigido también en éste caso al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, pero no se realizó el requerimiento previo al inicio del trámite incidental al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, con lo cual no se cumple con lo establecido

en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, en donde se ha plasmado dicha obligación de la siguiente manera:

*"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".*

Por lo anterior, el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME no fue efectivamente requerido, motivo por el cual no queda de otra que declarar la nulidad de lo actuado respecto de él.

Así las cosas, y como quiera que a través del incidente de desacato de lo que se trata es de establecer una responsabilidad “personalísima” o subjetiva, es decir, la acción está dirigida contra una persona natural determinada, pues no en vano ha sostenido la doctrina, al referirse a la naturaleza del incidente desacato:

*“..., se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591) para el evento del desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual — y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante— no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso que entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura.- Modulo “La Acción de tutela”. Págs. 153-154.

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar la nulidad del presente trámite incidental que se siguió en disfavor del Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, advirtiéndosele al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío que el incidente de desacato se debe iniciar contra el directamente responsable del cumplimiento o contra el obligado y frente al superior jerárquico debe existir un requerimiento previo, en el cual se identifique claramente la persona obligada, a fin de proceder a la constatación de la responsabilidad subjetiva respectiva.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal Regional de la NUEVA EPS, pero con la siguiente **MODIFICACIÓN**: la sanción será de arresto por tres (3) días será cumplida en su domicilio, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar la **NULIDAD** de lo actuado en el presente trámite incidental el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS.

**TERCERO:** Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen<sup>7</sup> para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

---

<sup>7</sup> Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio– Antioquia-

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab2ce65db3b97f159723ed4648e653e094bc7df2c392ecee5360e417bbefa02**

Documento generado en 04/10/2022 04:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2022-1457-3
RADICADO	2021-S2-0125
PROCESO:	Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
PROCESADO	<b>Juan Felipe Gómez Arbeláez</b>
DELITO	Homicidio agravado
DECISIÓN	<b>Confirma</b>

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobado mediante acta No. 267 de la fecha)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Juan Felipe Gómez Arbeláez**, contra del auto interlocutorio No. 1095 del 3 de junio de 2022 por el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia negó solicitud de redosificación de la pena.

**ANTECEDENTES**

El 26 de octubre de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín condenó al señor **Juan Felipe Gómez Arbeláez** a la pena de 240 meses de prisión, tras ser encontrado

penalmente responsable del concurso de conductas punibles de homicidio agravado, homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego en coparticipación criminal.

### **DECISIÓN IMPUGNADA<sup>1</sup>**

Mediante auto interlocutorio No. 1095 del 3 de junio de 2022, el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia negó la solicitud de redosificación de la pena realizada por el sentenciado.

En esencia, manifestó que su petición no está llamada a prosperar, pues en este evento no hubo un cambio legislativo que lo benefició, por lo que resulta imposible aplicar por favorabilidad la Ley 1826 de 2017.

### **IMPUGNACIÓN<sup>2</sup>**

El sentenciado apeló la decisión. Adujo, en esencia, que el Juez se equivocó al no acceder a su solicitud de redosificación de la pena, en aplicación del principio de favorabilidad.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El Juzgado de primera instancia negó la apelación interpuesta por el sentenciado por indebida sustentación. Contra dicha decisión se interpuso recurso de queja y mediante providencia del 21 de septiembre de 2022<sup>3</sup> otra Sala de Decisión de este Tribunal resolvió declarar fundado el recurso y ordenó dar trámite a la

---

<sup>1</sup> PDF 03 folios del 254 al 256

<sup>2</sup> PDF 03

<sup>3</sup> PDF 02 cuaderno de segunda instancia

apelación, argumentando que, *“aun cuando técnicamente el sentenciado no propuso una real confrontación a los argumentos del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, atendiendo al principio de caridad (...) la Sala debe señalar que según la sentencia condenatoria de primera instancia, JUAN FELIPE GÓMEZ ARBELÁEZ tenía como ocupación “oficios varios”, de modo que no puede pedírsele un manejo prolijo de las herramientas jurídicas”*.

Por tal razón se procede a resolver de fondo la alzada, indicando desde ya que la pretensión del apelante resulta improcedente y no está llamada a prosperar.

El principio de favorabilidad previsto en el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Política, dispone que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Según la sentencia condenatoria<sup>4</sup> los hechos por los que el señor **Juan Felipe Gómez Arbeláez** fue declarado penalmente responsable, tras realizar un preacuerdo con la Fiscalía, ocurrieron el 1 de enero de 2015.

Posteriormente, se expidió la Ley 1826 del 2017, por medio de la cual se creó el procedimiento penal especial abreviado y se reguló la figura del acusador privado. Esa norma señala en el artículo 10 el ámbito de su aplicación y también dispone, en el artículo 16, una rebaja por aceptación de cargos similar a la prevista en la ley 906 de 2004, con la diferencia de que, en casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la

---

<sup>4</sup> PDF 01

naturaleza del delito, aplican los mismos descuentos establecidos para cuando la captura se produce por orden judicial.

En el ámbito de aplicación de esa ley, que claramente es más favorable en términos punitivos cuando la captura se produce en flagrancia y hay aceptación de cargos, no se contemplan las conductas punibles por las que fue sentenciado **Juan Felipe Gómez Arbeláez** esto es, homicidio agravado, homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

Vale decir que, la captura del señor **Gómez Arbeláez**, según se desprende de la información contenida en la sentencia condenatoria, no se produjo en situación de flagrancia.

El principio de favorabilidad, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo o de coexistencia, es decir de sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas, resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

Esa colisión normativa no existe para el caso concreto, porque el beneficio punitivo se refleja en casos de flagrancia y la captura del sentenciado no se produjo bajo esa situación y, de otro lado, los delitos por los que fue condenado escapan al ámbito de aplicación de esa ley.

Por lo tanto, la decisión impugnada será confirmada.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto,  
el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1095 del 3 de junio de 2022 por el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia negó solicitud de redosificación de la pena.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** el presente a las partes, **SIGNIFICÁNDOLES** que contra el mismo no procede ningún recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### **COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

*(firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**-En permiso-**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc06be8a8b9f0962737a326411857ccc06c39ed70e4dd66d17855b614a16241**

Documento generado en 04/10/2022 09:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN MIXTA

N.I.	2022-1490-3
Radicado	05837 40 89 002 202200512
Accionante	Rodrigo de Jesús Duarte Goez
Accionado	Sura EPS
Asunto	Dirime conflicto competencia

**Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 270 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó** y el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo** para conocer de la acción interpuesta por **Rodrigo de Jesús Duarte Goez** contra **Sura EPS**.

**ANTECEDENTES**

El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, remitió la acción de tutela instaurada por Rodrigo de Jesús Duarte Goez contra Sura EPS, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbo Antioquia (Reparto). Consideró que dado que el promotor tiene dos domicilios, uno de ellos en Apartadó y el otro en el Corregimiento de Currulao de Turbo y que la IPS de Sura EPS donde es atendido el accionante se encuentra localizada en esta última municipalidad, es el juzgado de Turbo el competente para conocer del asunto.

**El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo**, se negó a asumir la acción de tutela indicando que si bien en la constancia se estableció que el accionante tiene dos domicilios lo cierto es que, de su escrito se desprende que, el principal se ubica en Apartadó - Antioquia y que, ese fue el de su preferencia para instaurar la demanda constitucional. Refirió además que, a diferencia de lo manifestado por su homólogo, en ese municipio también se han llevado varias atenciones médicas.

Por lo expuesto, propuso conflicto negativo de competencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional.

Ahora bien, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*, tal regulación es reproducida en artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, los cuales en su artículo primero establecen que *“conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”*

Resulta claro que la figura *a prevención* tiene como finalidad facilitar al presunto afectado la escogencia del juez que ha de resolver, con la celeridad propia de esta acción, sobre la protección de sus derechos fundamentales.



Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión auto 214-2018 indicó,

*“La competencia por el factor territorial debe establecerse por el lugar donde, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiera materialidad la violación o amenaza de tales atributos, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, y que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana (...). De ahí, además, que se trate de una competencia preventiva, significando con ello **que si son varios los jueces llamados a asumir el conocimiento, el primero que lo haga excluye a los demás.***

*En esa misma dirección, se ha aceptado que para saber cuál es la célula que debe ocuparse de la salvaguarda, se exhibe definitiva la elección que libremente haga el requirente al iniciar su reclamo ante cualquiera de las respectivas agencias, de tal suerte que la escogida queda habilitada para resolverla...”*  
(Negrilla fuera del texto)

Y en el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en decisión 076-2017, expuso *“del artículo 86 Superior se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. **Cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante.**”* (Negrilla fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, la parte accionante busca la protección de sus derechos fundamentales, al mínimo vital, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, por cuanto fue incapacitado durante 27 días, pero a pesar de haber realizado solicitud formal ante SURA EPS para el pago del subsidio correspondiente a esas fechas, no ha obtenido respuesta.

También solicitó tratamiento integral frente a sus diagnósticos de M511 y M544, pago de transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante cuando los servicios médicos sean asignados tanto dentro de la ciudad como por fuera de la zona de Urabá Antioqueño.

Con el propósito de obtener protección a sus garantías, la parte promotora escogió el municipio de Apartadó, donde registra uno de sus domicilios<sup>1</sup>.

Luego, según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia relacionada, el funcionario que recibió en primer término la acción de tutela, debió atender la elección del accionante, no apartarse de las diligencias.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala dejará sin efectos el auto del 29 de septiembre de 2022 proferido por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó** y, en consecuencia, remitirá el expediente a dicha autoridad judicial para que sin dilación alguna, surta el respectivo trámite y adopte la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Mixta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** la presente colisión negativa de competencia atribuyendo el conocimiento al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó**. Remítase de manera inmediata las diligencias para que, sin dilación alguna, surta el trámite respectivo y adopte la decisión que corresponda.

**SEGUNDO:** Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito.

---

<sup>1</sup> En la acción de tutela informó que, se domicilia en Apartadó – Antioquia y, en comunicación telefónica entablada con la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de ese lugar, indicó que, también se residencia en el Corregimiento de Currulao, municipio de Turbo – Antioquia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Nattan Nisimblat Murillo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0805737c09294c71d7d45298de3115f1b8408cfcd08c0a44f446ceadca5720**

Documento generado en 04/10/2022 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jhon Dairo Duque Gallego  
Afectados: María Fabiola Gallego de Duque y Juan Sebastián Marín Ocampo  
Accionado: Comisaría de Familia y otros  
Radicado: 05 615 31 04 001 202200087  
(N.I.: 2022-1307-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 91

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Jhon Dairo Duque Gallego
Afectados	María Fabiola Gallego de Duque y Juan Sebastián Marín Ocampo
Accionado	Comisaría de familia y otros
Radicado	05 615 31 04 001 202200087 (N.I.: 2022-1307-5)
Decisión	Nulidad

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada por el accionante contra la decisión proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Penal Circuito de Rionegro Antioquia mediante la cual negó el amparo solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Afirmó el accionante que el 10 de febrero de 2022 puso en conocimiento a la Comisaría de Familia del barrio El Porvenir la situación

de indefensión, abandono y maltrato en que se encontraba su madre MARIA FABIOLA GALLEGO DE DUQUE de 87 años que padece varias patologías.

Manifiesta que la vivienda donde reside su madre es de su propiedad y allí vive con su bisnieto JUAN SEBASTIAN MARIN OCAMPO menor de edad, dos nietos mayores de aproximadamente 29 y 30 años, y un hijo drogodependiente de 62 quien también requiere asistencia.

Indica que sus dos nietos mayores de edad se desentienden de su situación de salud y no le aportan la más mínima ayuda a su madre.

Advierte que la nieta Sandra Milena Ocampo Duque tiene un hijo de dos años llamado Juan Sebastián Marín Ocampo que está en la guardería. La profesora ha expresado preocupación porque el niño vomita las comidas sin razón alguna y cuando la mamá sale a parrandas, el niño no asiste a la guardería.

Señala que estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia del barrio El Porvenir desde el 10 de febrero de 2022, al parecer la Comisaría de Familia no ha hecho nada para averiguar o investigar la situación de abandono y/o maltrato contra la Fabiola Gallego y del abandono del menor Juan Sebastián Marín, personas en total estado de indefensión, sobre las que también suceden otras situaciones conflictivas de posible violencia intrafamiliar por las mismas causas.

Solicita se tengan en cuenta los graves antecedentes del expediente abierto contra las personas que acompañan en su vivienda al adulto mayor. Se investiguen los hechos expuestos sobre el abandono del menor Sebastián Marín los fines de semana y la situación de vomitar la comida en la guardería y hacer seguimiento al control de su desnutrición diagnosticada. Se le brinde toda la protección integral de

salud al menor Juan Sebastián Marín Ocampo para la recuperación de su salud física y mental para el restablecimiento de sus derechos.

**2.** El Juzgado fallador negó por improcedente el amparo solicitado. Indicó lo siguiente: “Se tiene que la Comisaria de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conocieron de la solicitud elevada por el accionante y le dieron el trámite correspondiente a través del equipo interdisciplinario para finalmente concluir que no se evidenció ningún aspecto para proceder a iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos, decisión de la cual el accionante ya tenía conocimiento, y aun así, no procedió a atacar dicha decisión mediante los recursos dispuestos para ello ante la autoridad competente” (...) en el caso particular, no se suple la exigencia residual de la acción constitucional, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y el accionado cuenta con otros medios judiciales de defensa, como se indicó; en ese sentido resulta improcedente el amparo constitucional.”.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó la decisión. Del extenso escrito presentando se extrajo lo siguiente:

Su madre solo tiene compañía todos los días hasta las dos de la tarde por ayuda de su hermana NANCY AMPARO DUQUE situación que le impide poder suplir sus necesidades básicas, alimentarias y de toma de medicación desde dicha hora.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar manifestó cuenta con unas dependencias multidisciplinarias encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de niños, niñas y adolescentes, con un equipo interdisciplinario integrado por lo menos por un psicólogo, trabajador

social, nutricionistas y sus conceptos tendrán carácter de dictamen pericial. A pesar de eso no se cuenta con ningún dictamen pericial para el caso del menor, contando con los recursos para ello. Sucede lo mismo que con el caso de la adulto mayor.

En el caso del menor, a pesar de haberse enviado la Historia Clínica donde constaba el diagnóstico de desnutrición severa, el ICBF manifestó que eso era falso. Para el caso del adulto mayor, entrevistaron a su madre en presencia de sus nietos, teniendo de presente que ella se siente intimidada por su nieta SANDRA MILENA OCAMPO DUQUE, quien en tiempo pasado la empujó y le fracturó la mano en su caída.

Advierte que entregó los datos de su hermana NANCY AMPARO DUQUE GALLEGO, pero no fue contactada por ninguna autoridad, lo que evidencia desinterés en la problemática, pues es la persona que podría dar fe de la situación real del menor Juan Sebastián Marín Ocampo y de su progenitora Sandra Milena Ocampo Duque.

Solicita se conceda las pretensiones presentadas inicialmente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la parte actora contra la decisión proferida dentro del presente asunto, si no fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que la acción está encaminada a cuestionar dos tipos de procesos: i) proceso llevado ante la Comisaría de Familia por los conflictos presentados en el hogar de María Fabiola Gallego de Duque,

y II) proceso de verificación de derechos del menor Juan Sebastián Marín Ocampo llevado en el ICBF. Aunque fueron vinculadas las entidades dentro del presente trámite, el Juzgado Primero Penal Circuito de Rionegro Antioquia omitió vincular las partes directamente interesadas.

De modo que la vinculación de Sandra Milena Ocampo Duque (madre del menor), Jonathan Duque Arias (nieto) y Nancy Amparo Duque Gallego (hija), eran indispensables para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. Véase que en los elementos trasladados por parte de la Comisaria de Familia figuran como partes dentro de proceso desde el año 2000.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

*“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.*

*“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.*



Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que el juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de vinculación a partes interesadas como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Se evidenció que las accionadas cuestionan las manifestaciones del actor con información que no es actual, se insta al despacho para que previo a emitir la nueva decisión se cerciore que efectivamente no exista una afectación de María Fabiola Gallego de Duque y Juan Sebastián Marín Ocampo que genere un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite realizado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia en la presente acción, por la falta de notificación de partes interesadas.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f964a74a076dfab9b8499cbfd3fedc69acbe9ed50a46b9508b8f8806c2e881**

Documento generado en 03/10/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesados: Yanuba Blanco Rúa y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 110016000096201800033

N.I. TSA 2022-1425-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 91 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio
<b>Sistema</b>	Ley 906 de 2004
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Fiscalía
<b>Radicado</b>	110016000096201800033 N.I. TSA 2022-1425-5
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá recurso de apelación interpuesto por la fiscalía frente al auto del 21 de septiembre de 2022 que concedió la nulidad de la imputación dentro de la actuación que se viene adelantando en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra de Yanuba Blanco Rúa, Martha Cecilia Miranda Crespo, Carlos Eduardo González Guerrero, Rubén Darío Salazar Gómez, Alexander Rojas, Luis Faber Zuluaga Giraldo,

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesados: Yanuba Blanco Rúa y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 110016000096201800033

N.I. TSA 2022-1425-5

Gilberto Antonio Zuluaga Zuluaga, Juan Carlos Arroyave Suarez, Carlos Mario Álvarez Holguín, Freyder García Mejía, Victoria Eugenia Ramos Muñoz, Victor Mario Duque Lozano y Victor Manuel Amador López.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 28 de noviembre ante el Juzgado Treinta y dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín se formuló imputación en contra de los ya mencionados como autores de los delitos de concierto para delinquir con fines de lavado de activos y contrabando artículo 340 inciso 2, lavado de activos artículo 323 y enriquecimiento ilícito artículo 327 del Código penal. No hubo allanamiento a cargos.

El proceso correspondió por reparto para adelantar la fase de conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Antioquia donde se instaló la audiencia de formulación de acusación el 26 de agosto de 2022.

En uso de la palabra, en aplicación del inciso primero del artículo 339 de la Ley 906 de 2004, la defensa de Rubén Darío Salazar, Gilberto Zuluaga, Yanuba Blanco, Faber Zuluaga, Carlos González, Martha Miranda, Freider García, Víctor Amador y Carlos Mario Álvarez Holguín solicitaron la nulidad de la imputación, aduciendo una afectación al debido proceso.

## **Auto interlocutorio Ley 906**

Procesados: Yanuba Blanco Rúa y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 110016000096201800033

N.I. TSA 2022-1425-5

Afirman los abogados que no se detalló de forma debida los hechos jurídicamente relevantes. Se imputó con hechos indicadores. Fue regular la comunicación. No se les comunicó en debida forma las premisas fácticas claras. No existe congruencia entre lo fáctico y lo jurídico. No explicó con suficiencia la tipicidad de las conductas.

El Juez concedió la solicitud de los defensores y anuló la imputación, en consecuencia, la imposición de la medida de aseguramiento y ordenó la libertad de los procesados. Informó que faltan muchos datos necesarios en los hechos jurídicamente relevantes, circunstancias de tiempo modo y lugar de los eventos de contrabando. No se determinó cual era la jerarquía de los procesados dentro del concierto para delinquir. La fiscalía no realizó la comunicación con detalle. No hay claridad que permita establecer de forma precisa cuál es el proceder de cada uno de los procesados en las conductas endilgadas.

Advirtió que el juez de garantías omitió las medidas para que se realizara el acto de comunicación en debida forma. No se puede corregir antes de la audiencia de acusación, ya que solo se pueden hacer correcciones o aclaraciones y no se pueden adicionar los hechos faltantes que figuran en cada conducta.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la fiscalía interpuso recurso de apelación.

Informó que realizó la imputación conforme a derecho, se determinó el tiempo modo y lugar, se hizo una descripción de los delitos con el fundamento fáctico y las conductas subyacentes. La conducta subyacente del lavado de activos

no es el contrabando de donde se predica la falta de información, pues el delito subyacente del lavado de activos es el enriquecimiento ilícito, de donde se expuso la información concreta en la comunicación surtida a los procesados.

Dado los delitos principales, no es necesario delimitar las fechas en eventos de contrabando. La imputación es clara. No estamos ante hechos ambiguos, si bien hablamos de un tipo penal complejo, los hechos comunicados se adecuan fáctica y jurídicamente.

El concierto para delinquir es un tipo penal de peligro con el cual se pueda probar que varias personas acuerdan para cometer unas conductas, no es necesario que exista una finalidad determinada de unos delitos consumados. La carga que tiene la fiscalía es demostrar que cada uno de ellos acordaron cometer delitos, dentro de esa descripción es suficiente la comunicación realizada en la imputación y no se debe demostrar necesariamente una jerarquía.

A todos los procesados se les comunicó en debida forma la imputación de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales serán probados en el juicio con los elementos materiales probatorios, que no pueden ser narrados en los HJR. Se precisó las circunstancias factuales y jurídicas en la imputación.

### **No recurrentes**

La defensa de Yanuba Blanco como no recurrente solicitó se declare desierto el recurso por que no se atacó la decisión. Advierte que no es posible revivir la etapa de la imputación con el recurso, las etapas son preclusivas. Reitera los argumentos presentados en la solicitud de nulidad.

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesados: Yanuba Blanco Rúa y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 110016000096201800033

N.I. TSA 2022-1425-5

La defensa de Carlos González, Martha Miranda, Freider García y Víctor Amador solicita se confirme la decisión de primera instancia. Reitera los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad.

La defensa de Rubén Salazar y Gilberto Zuluaga solicita declarar desierto el recurso de apelación presentada por la fiscalía. Reprocha que no se explicó los detalles de las acciones de sus prohijados no de cumplió con la congruencia entra las premisas fácticas y jurídicas. De la comunicación narrada no se extraen los hechos jurídicamente relevantes, no fueron claros en lo referente de tiempo modo y lugar.

La defensa de Faber Zuluaga solicita se declare desierto el recurso de apelación, porque no se cumplieron los términos de la apelación. En el evento que no se declare desierto el recurso solicita se confirme la decisión. Reitera los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad.

La defensa de Carlos Mario Álvarez Holguín solicita se confirme la decisión de primera instancia.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala anuncia desde ya que confirmará la decisión.

El literal h del artículo 8 de la Ley 906 de 2004 establece como garantía de la defensa "Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias

conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan", derecho que surge a partir de la obligación que tiene la fiscalía de relacionar de manera clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, conforme lo determina el numeral segundo del artículo 288 de la misma norma.

La Sala escuchó con detenimiento la imputación realizada a los procesado<sup>1</sup>La fiscalía no imputó autónomamente la conducta de contrabando como erradamente lo indicó el Juez de primera instancia. Le asiste razón al recurrente en este punto, no tenía la carga de especificar modalmente los eventos de contrabando que fueron atribuidos como finalidad del concierto para delinquir.

No obstante, aunque se destacó un grado de correspondencia entre el fundamento fáctico y jurídico, se determinaron las circunstancias de tiempo modo y lugar (las cuales se reiteraron en la diligencia por solicitud de aclaración de los defensores)<sup>2</sup> y se indicó el verbo rector de cada una de las conductas, no se especificó el rol que cumplía cada uno de los procesados en la empresa criminal, que llevara a la fiscalía a imputar de manera adecuada el delito de concierto para delinquir. Veamos:

La narración fáctica del delito de concierto para delinquir fue igual para todos los procesados. La fiscalía les comunicó lo siguiente:

*"(...) participan en un acuerdo orientado a generar una empresa criminal de lavado de activos producto del enriquecimiento ilícito, generado por las actividades de contrabando (por ocultar, disimular o sustraerse de la intervención y control aduanero*

---

<sup>1</sup> Audiencia de imputación, record 00:22:00 a 01:21:48 "1100160000962018-00033 07\_01\_2022 02\_51 PM UT"

<sup>2</sup> Lo anterior, a pesar de que la fiscalía ya había narrado con claridad la circunstancia de tiempo modo y lugar solicitadas en la aclaración.



*mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales) realizadas a través de empresas fachadas que han constituido.*

*Esta empresa criminal, la cual opera con mayor presencia en los departamentos de ANTIOQUIA Y VALLE DEL CAUCA, de carácter permanente, actúa por lo menos desde el año 2010 al 2021 para cometer los delitos de lavado de activos y contrabando, cuyo objetivo es la importación de contenedores con productos textiles y sus derivados de contrabando, mercancía que se adquiere en el exterior de países como India, Vietnam, Singapur, China, Hong Kong, Malasia, Bangkok, Italia, Panamá y Perú, e ingresa a través de empresas de papel que actúan como importadores ficticios, y cuyos representantes legales, accionistas, por lo general son personas sin capacidad económica y que reciben un pago por su participación dentro de la empresa fachada, abriendo cuentas o firmando documentos mercantiles necesarios para dar apariencia de legalidad, alterando la contabilidad para presentar declaraciones de renta a conveniencia, creando pasivos inexistentes para justificar los movimientos financieros.”*

La Sala de Casación Penal<sup>3</sup> ha establecido que la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes por el delito de concierto para delinquir debe dar cuenta, entre otras cosas, de que cada imputado: (i) participó del acuerdo orientado a generar una empresa criminal, “con vocación de permanencia y durabilidad”, dispuesta para cometer cierto tipo de delitos; (ii) se trata de delitos indeterminados, así sean determinables -homicidios, hurtos-, lo que se contrapone a los acuerdos esporádicos para cometer un delito en particular –el homicidio de X, el hurto en la residencia de Y, etcétera-; (iii) **el rol de cada imputado, acusado o condenado en la organización –promotor, director, cabecilla, lo que implica suministrar la mayor información posible acerca de**

---

<sup>3</sup> SP5660-2018 rad. 52311 del 11 de diciembre de 2018

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesados: Yanuba Blanco Rúa y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 110016000096201800033

N.I. TSA 2022-1425-5

**la estructura criminal;** (iv) la mayor concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización, así como de su área de influencia.

Aunque la fiscalía fue clara y sucinta en determinar los hechos realizados por los procesados en las conductas imputadas de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, no informó cual era el rol específico de cada procesado en la estructura criminal en el delito de concierto para delinquir. Esta situación afecta de manera directa los derechos al debido proceso y de defensa, pues es necesario determinar cuál es el tipo contribución realizada por cada uno de los integrantes en la organización delincinencial para ejercer una defensa adecuada dentro de la actuación penal.

La Fiscalía no incluyó en la imputación del delito de concierto para delinquir una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada, lo que necesariamente incide en la delimitación del tema de prueba, en especial de la acción o rol que desplegaba cada imputado, y consecuentemente, en la posibilidad de adelantar un verdadero proceso adversarial. Además, la irregularidad no podría corregirse o aclararse en la audiencia de acusación, pues sería necesario adicionar hechos con lo que se afectaría el principio de correspondencia fáctica entre imputación y acusación. El Juez de Control de Garantías faltó a su deber de ejercer control formal de la imputación.

Sin necesidad de más consideraciones, se confirmará el auto impugnado emitido por el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado de Antioquia, pero por las razones expuestas en este proveído.

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesados: Yanuba Blanco Rúa y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 110016000096201800033

N.I. TSA 2022-1425-5

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto impugnado por las razones expuestas en este proveído.

Contra esta decisión no proceden recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d254c55ea5b15de1887b3ec408f61ef77e21b3c3c602b5a1985b5ed7099522**

Documento generado en 03/10/2022 04:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Auto interlocutorio de Segunda Instancia - Ley 906 de 2004**

Procesado: Mauricio Alejandro Botero

Delito: Femicidio agravado y otro

Radicado: 05-615-60-00344-2021-00171

(N.I. TSA 2022-1407-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 91 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio
<b>Sistema</b>	Ley 906 de 2004
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Fiscalía, representante de víctimas y defensa
<b>Tema</b>	Preacuerdo - legalidad de la rebaja
<b>Radicado</b>	05-615-60-00344-2021-00171 (N.I. TSA 2022-1407-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la fiscalía, la defensa y la representación de víctimas en contra del auto del 19 de septiembre de 2022 mediante el cual se improbo el acuerdo celebrado entre las partes para la terminación del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia en contra de MAURICIO ALEJANDRO BOTERO.

**Auto interlocutorio de Segunda Instancia - Ley 906 de 2004**

Procesado: Mauricio Alejandro Botero

Delito: Femicidio agravado y otro

Radicado: 05-615-60-00344-2021-00171

(N.I. TSA 2022-1407-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P., Ley 906 de 2004.

**HECHOS**

La fiscalía presentó escrito de acusación del que puede sintetizarse lo siguiente:

Aproximadamente a las 3 a.m. del 15 de mayo del año 2021, en la residencia ubicada en la carrera 31 No. 14-29, tercer piso, de la zona urbana del municipio del Carmen de Viboral – Antioquia, se llevaba a cabo un festejo por el cumpleaños número 15 de la hija de Lina María Ramírez y Alexander Alberto Ramírez Gaviria.

En ese momento, MAURICIO ALEJANDRO BOTERO, quien llevaba consigo un cuchillo de gran tamaño, toca a la puerta, la que es abierta por Arcadio de Jesús Ramírez, hermano de Lina María. Inmediatamente, BOTERO apuñala a Arcadio de Jesús en la región subclavicular izquierda. Luego, se dirige hasta donde Lina María Ramírez y le propina varias heridas con el arma referida. Alexander Alberto intentó frenar el ataque pero también fue gravemente lesionado. Aunque la mujer fue trasladada al hospital, no logró sobrevivir.

La víctima mortal llevaba un año de relación sentimental con el acusado, quien durante tal periodo ya la había maltratado físicamente y amenazado con asesinarla si lo llegaba a dejar. Además, horas antes de perder la vida, el hombre la trató soezmente e intimidado vía WhatsApp.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Conforme a los hechos acabados de referir, la fiscalía imputó, en contra de MAURICIO ALEJANDRO BOTERO, el concurso de los delitos de un feminicidio y dos tentativas de homicidio agravado. Luego, presentó escrito de acusación en contra de aquel como presunto autor del concurso las conductas punibles de un feminicidio agravado, y dos tentativas de homicidio agravado.

Dispuesta la audiencia para la formulación de acusación el 16 de agosto de 2022, según el acta de la diligencia, la fiscalía informó que adicionaría un agravante al delito de feminicidio y que había llegado a un acuerdo con la defensa en el que, a cambio de la aceptación de cargos, se reconocería una rebaja de la pena y en consecuencia la definirían en 381 meses de prisión. La defensa corroboró lo dicho por la fiscalía y el acusado también se manifestó positivamente. El acuerdo no fue aprobado por la Juez, decisión que las partes y la representación de víctimas apelaron.

Sin embargo, la audiencia no quedó debidamente registrada en el archivo de audio o video correspondiente, por lo que, el 19 de septiembre de 2022 el Juzgado procedió a su reconstrucción.<sup>1</sup> En esta nueva oportunidad no estuvo presente el acusado, aun así, la Juez dispuso continuar con la actuación dado que el objeto era solo la reconstrucción y que el defensor estaba presente para garantizar los derechos de su representado. En desarrollo de tal diligencia, la fiscalía señaló que el acuerdo con la defensa consistía en:

- Sin necesidad de acudir al juez de control de garantías, se adicionaba la imputación en el sentido de agravar el delito de feminicidio conforme al literal e del artículo 104B del C.P., ya que al momento de

---

<sup>1</sup> El enlace al registro de audio y video de la diligencia de reconstrucción se encuentra en el acta de audiencia del 19 de septiembre de 2022, archivo "067ActaAudiencia".

su ejecución estaban presentes dos menores de edad, hijos de la víctima.

- A cambio de la aceptación de los cargos, teniendo en cuenta que no hubo captura en flagrancia, que aun no se ha formulado acusación, y que la pena del feminicidio aumento en razón de la agravante, se reconocía la rebaja del 25% de la pena, conforme al artículo 5 de la Ley 1761 de 2015.
- En consecuencia, se fijaba la pena en 375 meses por el feminicidio agravado y 6 meses más por las tentativas de homicidio agravado, para un total de 381 meses.

La defensa expuso que esos eran los términos del acuerdo. Destaca que la rebaja contemplada es la única posible para el delito de feminicidio, no se vulnera el principio de legalidad, el procesado interviene en la pronta terminación del asunto, así que el acuerdo deviene en beneficio de las partes, los intervinientes y la justicia.

La representante de las víctimas mayores de edad adujo que en la diligencia reconstruida estuvo de acuerdo con los términos del preacuerdo, y que no presentaría apelación, sin embargo, expresa que sometía la decisión a la segunda instancia. El representante de víctimas mayores de edad aduce que tampoco se opuso al acuerdo presentado por las partes procesales.

La Juez destaca que verificó con MAURICIO ALEJANDRO BOTERO las consecuencias de su aceptación de cargos encontrando que no estaba viciado su consentimiento y que fue debidamente informado. A pesar de ello, no aprobó el preacuerdo debido a que en este caso ya se había presentado escrito de acusación, lo que impide la rebaja del 25% de la pena.



## **IMPUGNACIÓN**

La fiscalía, la defensa y el representante de víctimas<sup>2</sup> interpusieron el recurso de apelación con la finalidad de que se revoque la decisión de no aprobar el preacuerdo.

- El delegado del ente acusador sostuvo que la fiscal encargada de la imputación no tuvo en cuenta el agravante del literal e del artículo 104B del C.P., sin embargo, al presentar el escrito de acusación se corrigió dicha particularidad de la calificación jurídica.

Destaca que la falencia advertida en la imputación impidió un anterior preacuerdo pues el Juez de aquel entonces consideró que no podía sorprenderse a la defensa con una circunstancia de agravación no imputada, además, el funcionario judicial tenía una posición similar a la Juez actual en relación al monto de la rebaja de la pena que puede darse en esta etapa procesal. En ese orden, intentó la adición de la imputación pero esta no se logró por problemas de conectividad con la cárcel donde esta privado de la libertad MAURICIO ALEJANDRO. También destacó que, ese mismo día retiró un otro preacuerdo cuya base era el feminicidio simple, ya que era necesario efectuar la modificación advertida en razón del principio de legalidad.

Entonces, si al procesado se le imputó un feminicidio simple y pese a ello estaba dispuesto a aceptar un feminicidio agravado en la acusación, en razón de un acuerdo entre las partes, y no de un allanamiento unilateral de cargos que eventualmente hubiese podido darle una pena diferente, considera justo y proporcional reconocerle la rebaja del 25% de la pena.

Adicionalmente, manifiesta que la acusación no se ha materializado, por lo que es posible aceptar lo convenido por las partes a fin de terminar anticipadamente el proceso.

---

<sup>2</sup> El representante de víctimas mayores de edad.

- El defensor expuso que la Ley 1761 de 2015 permite una única rebaja y esa es la que se está solicitando. Refiere que no fue él el defensor en la etapa preliminar pues por organización administrativa de la defensoría pública solo se le asignó el caso en esta etapa procesal, lo que impidió una mejor defensa previa, lo que no puede afectar al acusado.

Asegura que hay una dicotomía entre los artículos 351 y 352 del C.P.P., de modo que una interpretación garante de los derechos del procesado debe permitir que, dada la naturaleza compleja de la acusación, el acto de verbalización de esta permita acceder a rebaja que se reclama, lo que va en línea con la finalidad del sistema acusatorio, así que es posible apartarse del criterio que presenta la Juez y del precedente que le respalda, como han hecho en otras ocasiones esta Sala.<sup>3</sup>

- La representante de víctimas mayores de edad sostuvo que en su momento respaldó los argumentos de la fiscalía pero ahora no hará uso del recurso, aun así, someterá la decisión a la segunda instancia.

- El representante de víctimas menores de edad solicita confirmar la decisión pues es desacertado la rebaja propuesta para el momento procesal y las particulares del caso.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se determinará si fue correcta la decisión del Juez de no aprobar el acuerdo puesto a su consideración. La Sala anuncia desde ya que confirmará el auto. Las razones son las siguientes:

---

<sup>3</sup> Importa destacar que el apelante no precisó en cuáles decisiones de esta Sala.

La modalidad de preacuerdo celebrada por las partes está prevista en el artículo 352 del C.P.P<sup>4</sup>. Se trata de la posibilidad de llegar a un acuerdo que tiene como contraprestación una rebaja de pena previamente determinada por el legislador. La rebaja en este momento procesal es de una tercera parte de la pena, proporción que se reduce a una sexta parte conforme al artículo 5 de la Ley 1761 de 2015.<sup>5</sup> En tales condiciones el acuerdo propuesto por las partes desconoce la proporcionalidad legalmente prevista en los citados artículos.

La decisión de la Juez fue correcta de conformidad con los criterios legales expuestos, en tanto que la rebaja no atendió la única pauta de proporcionalidad evidenciada en este asunto: que el acuerdo se presentó al iniciar la audiencia de formulación de acusación. Ningún sustento tiene desconocer el contenido del artículo 352 y remitirse a la rebaja prevista en el artículo 351 para otro momento procesal,<sup>6</sup> como reclama el defensor.

Lo anterior es suficiente para confirmar la decisión apelada, sin embargo, para resolver plenamente los planteamientos de los recurrentes importa destacar que la calificación jurídica que puede ser objeto de allanamiento es la del escrito de acusación y no la de la imputación, pues ya se presentó el citado documento acusando por el feminicidio agravado. De ahí que no sea acertado la posición del fiscal, según el cual, un allanamiento a cargos pueda traer una rebaja inferior de la pena considerando el feminicidio simple por el que finalmente se imputó.

Si en la audiencia de imputación el procesado decidió no allanarse al delito de feminicidio simple, ello no implica que en este nuevo momento procesal deba determinarse la rebaja de cara a tal calificación. Además, porque

---

<sup>4</sup> Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte. Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación 52.227 del 24 de junio de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>5</sup> Véase CSJ SO, radicado 49209 del 8 de noviembre de 2017, SP18534-2017.

<sup>6</sup> Véase CSJ SP. AP, 21 de oct de 2020 radicado 58316.

desde la audiencia preliminar la fiscalía propuso como premisa fáctica que el procesado acabó con la vida de Lina María Ramírez delante de los hijos de esta, justamente, en la celebración del cumpleaños número 15 de una hija de aquella.<sup>7</sup> Así que no se advierte que la modificación a la premisa jurídica de su hipótesis escape a un ajuste de estricta legalidad que imponga la necesidad de valorar el caso conforme a la conducta imputada que fue corregida con la presentación del escrito de acusación.

En ese orden, no encuentra la Sala ningún argumento para apartarse de lo desarrollado en esta decisión a fin de otorgar una rebaja mayor al acusado en razón del preacuerdo presentado.

De tal manera que, contrario al parecer de los recurrentes, la decisión de la Juez A quo fue correcta, por lo que será confirmada.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión apelada.

Contra esta decisión no proceden recursos.

---

<sup>7</sup> Audiencia de imputación, archivo “013AudioAudiencia16MAY2021\_3”.

**Auto interlocutorio de Segunda Instancia - Ley 906 de 2004**

Procesado: Mauricio Alejandro Botero

Delito: Femicidio agravado y otro

Radicado: 05-615-60-00344-2021-00171

(N.I. TSA 2022-1407-5)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfbbea1ef4fd8e41fd9ca47ab7811e318160f685d5337b62eab2c6d3f9a9aea**

Documento generado en 03/10/2022 04:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín        octubre tres    de dos mil veintidós.

Toda vez    que    el auto    emitida    dentro de la actuación con radicado 2022 -1414 fue aprobada    por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado    lo    precedente es entrar a señalar    día y hora para la audiencia de lectura    de la aludida providencia, la cual conforme a lo    dispuesto en    los artículos    91 de la Ley 1395 del 2010 y    2 de la Ley 2213 del 2022    será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 11 de octubre a las 10 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada .

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c73be844285387a2cff36ccc52e33e6314ebea08cd0069d294299a4d44a5a1**

Documento generado en 04/10/2022 10:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2022-1291-6**

**ACCIONANTE: LUIS EMILIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**ACCIONADOS: JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO**

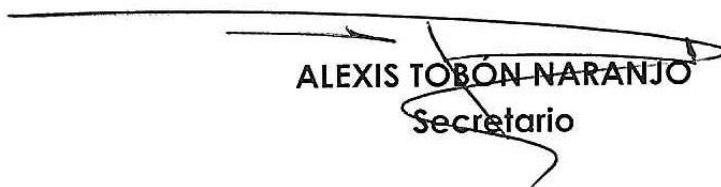
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; quien fue notificado el pasado 21 de septiembre mediante exhorto remitido al Centro Penitenciario donde se encuentra detenido.

Es de anotar que hubo de tenerse notificado conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó -Antioquia, a quien se le remitió la notificación del fallo, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 19 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 22 de septiembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 26 de septiembre de 2022.

Durante los siguientes días y tras superar inconvenientes de conectividad y con el OneDrive para la actualización del expediente digital paso a Despacho.

Medellín, octubre tres (03) de 2022.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 24-25

<sup>2</sup> Archivo 23



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Luis Emilio Rodríguez Sánchez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d59e7acaf19fc4147be2127a61e39391ae28958e1d5164205c0cca31dbbd76**

Documento generado en 04/10/2022 03:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**